# LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA

## TÍTULO PRIMERO

## CAPÍTULO ÚNICO

## DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

Los derechos humanos son prerrogativas inherentes a los individuos, reconocidas por el orden jurídico y que la norma atribuye a la protección de la vida, la libertad, la igualdad, la dignidad, la cultura y cualquier otro aspecto indispensable para su existencia o desarrollo y demás que establecen los tratados internacionales firmados y ratificados conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por México con otros países.

ARTÍCULO 2

Esta ley es de orden público y será aplicable dentro del territorio del Estado de Querétaro en materia de derechos humanos, respecto de los individuos que se encuentren en el, conforme a lo establecido por el apartado B, del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es reglamentaria del artículo 9. De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga.

ARTÍCULO 3

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de autonomía técnica y operativa; que tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano.

ARTÍCULO 4

La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá competencia para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o municipal; entendiendo como tales, aquéllos a que se refieren los ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 5

Cuando en un mismo hecho, estuvieren involucrados autoridades o servidores públicos de la Federación y del Estado o sus municipios, la competencia surtirá en favor de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

La Comisión diseñará e impulsará los instrumentos para promover, salvaguardar y defender los derechos humanos de los gobernados y en general de todos los

individuos que se encuentren en el territorio del Estado; coordinándose al efecto con los autoridades federales, estatales o municipales y concertando acciones con los diversos sectores de la sociedad.

ARTÍCULO 6

Los procedimientos que se sigan ante la Comisión deberán se breves y sencillos y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos. Se seguirán además, de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez, y se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con los quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

El personal o los miembros de la Comisión deberán manejar bajo su estricta responsabilidad, y de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia.

## TÍTULO SEGUNDO

## DE LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

### CAPÍTULO I

### INTEGRACIÓN Y FACULTADES DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 7

Son órganos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos las siguientes

I. La Presidencia de la Comisión;

II. El Consejo;

III. La Secretaría Ejecutiva; y

IV. La Visitaduría General.

La Comisión contará para el mejor desempeño de sus funciones, con el personal técnico y administrativo que determine su reglamento correspondiente, así como con los recursos que se le asignen en el presupuesto de egresos, de acuerdo a sus necesidades y a las disponibilidades presupuestales.

ARTÍCULO 8

Para el cumplimiento de sus objetivos, la Comisión estatal tendrá las siguiente atribuciones:

I. Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;

II. Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:

A). Por actos u omisiones de carácter administrativo, en que incurran servidores públicos, estatales o municipales;

B). Cuando los particulares, o algún otro agente social, cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad estatal o municipal, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten o puedan afectar la integridad de las personas;

III. Formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas en los términos establecidos por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 9. De la Constitución Política del Estado y las leyes que ellas emanen;

IV. Procurar la conciliación de los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado cuando la naturaleza del caso lo permita;

V. Impulsar la observancia de los derechos humanos en el Estado;

VI. Proponer a las diversas autoridades del Estado que en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas que a juicio de la Comisión redunden en una mejor protección de los derechos humanos;

VII. Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos en el ámbito del Estado y los municipios;

VIII. Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes que impulsen la difusión dentro del territorio del Estado, de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de derechos humanos;

IX. Establecer convenios con la Comisión de Derechos Humanos y los organismos que se establezcan a nivel municipal a fin de coadyuvar en la realización de objetivos comunes;

X. Auxiliar a la Comisión nacional, cuando requiera se practique alguna diligencia en el territorio del Estado, que corresponda una queja competencia de aquélla.

XI. Expedir su reglamento interior;

XII. Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de protección de los derechos humanos;

XIII. Supervisar el respeto de los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del Estado;

XIV. Las demás que le otorgue la presente ley y otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 9

La Comisión Estatal de Derechos Humanos no podrá conocer de los asuntos relativos a:

I. Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales;

II. Resoluciones de carácter jurisdiccional;

III. Conflictos de carácter laboral; y

IV. Consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades sobre interpretación de los disposiciones constitucionales y legales.

ARTÍCULO 10

Solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales, cuando dichos actos u omisiones tengan carácter administrativo. La Comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

CAPÍTULO II

NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 11

La Comisión Estatal de Derechos Humanos estará a cargo de un Presidente, quien deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener por lo menos treinta y cinco años cumplidos y no más de sesenta y cinco, el día de su designación.

III. No haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de partido o asociación política en los últimos seis años;

IV. No desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular en los últimos seis años;

V. Ser de reconocida honradez y rectitud además de no haber sido condenado por delito intencional; y

VI. Estar vinculado y tener conocimiento de las condiciones sociales, políticas, económicas y culturales del Estado.

ARTÍCULO 12

El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, será nombrado por el Gobernador y sometido a la aprobación de la Legislatura del Estado.

ARTÍCULO 13

El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, durará en sus funciones cuatro años y podrá ser designado únicamente para un periodo más.

ARTÍCULO 14

El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes facultades:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión;

II. Formular los lineamientos legales a los que se sujetarán las actividades administrativas de la Comisión;

III. Nombrar, dirigir y coordinar a los funcionarios y al personal bajo su autoridad;

IV. Dictar las medidas específicas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las funciones de la Comisión;

V. Distribuir y delegar funciones al Visitador General, en los términos de esta ley y su reglamento;

VI. Enviar un informe anual a la legislatura del Estado y al titular del poder Ejecutivo y al Presidente del poder judicial de la entidad, durante la ultima semana del mes de abril de cada año, sobre las actividades de la Comisión, haciéndolo público a la sociedad;

VII. Celebrar, en los términos de la legislación aplicable, acuerdos, bases de coordinación y convenios de colaboración con autoridades de organismos de defensa de los derechos humanos, así como con instituciones académicas y asociaciones culturales, para el mejor cumplimiento de sus fines;

VIII. Emitir las recomendaciones públicas autónomas y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los Visitadores y en su caso, formular las denuncias o quejas que procedan, ante las autoridades competentes;

IX. Formular las propuestas generales conducentes a una mejor protección de los derechos humanos en el Estado;

X. Elaborar el anteproyecto de Presupuesto de Egresos de la Comisión y el respectivo informe sobre su ejercicio para presentarse al Consejo;

XI. Presidir al Consejo de la Comisión, y

XII. Cualesquiera otras que le señale esta ley y demás ordenamientos aplicables.

## CAPITULO III

## INTEGRACIÓN, NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DEL CONSEJO

### ARTÍCULO 15

El Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, estará integrado: por ocho personas de reconocido prestigio en la sociedad; mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos; y cuando menos seis de entre ellos no deben desempeñar ningún cargo o comisión como servidor público.

Los consejeros serán designados por el Ejecutivo del Estado.

El cargo de miembro del Consejo, excepto el Presidente y Secretario, será de carácter honorario y por lo tanto su desempeño no implicará relación laboral alguna, ni devengará salario o estipendio de ninguna naturaleza.

A excepción del Presidente y del Secretario, cada año deberá ser sustituido el miembro del Consejo con mayor antigüedad.

El Presidente de la Comisión lo será también del Consejo. El Consejo contará con un Secretario, fungiendo como tal el Secretario Ejecutivo de la Comisión, quien asistirá a la sesiones con voz pero sin voto.

### ARTÍCULO 16

El Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, tendrá las siguientes facultades:

I. Establecer los lineamientos generales de actuación de la Comisión;

II. Aprobar el reglamento interior de la Comisión;

III. Aprobar las normas de carácter interno relacionadas con la Comisión;

IV. Opinar sobre el proyecto de informe semestral que el Presidente de la Comisión presente a la Legislatura del Estado y al titular del Ejecutivo Estatal.

V. Solicitar al Presidente de la Comisión información adicional sobre los asuntos que se encuentren en tramite o haya resuelto la Comisión; y

VI. Conocer y aprobar el informe del Presidente de la Comisión respecto del ejercicio presupuestal.

### ARTÍCULO 17

El Consejo funcionará en sesiones ordinarias y extraordinarias y tomará sus decisiones por mayoría de votos de los miembros presentes. Las sesiones ordinarias se verificarán cuando menos una vez al mes.

Las sesiones extraordinarias podrán convocarse por el Presidente de la Comisión o mediante solicitud que a este formulen tres miembros del Consejo, cuando se estime que hay razones de importancia para ello.

## CAPÍTULO IV

## NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DEL SECRETARIO EJECUTIVO

### ARTÍCULO 18

En el ejercicio de sus funciones el Presidente de la Comisión se auxiliará de un Secretario Ejecutivo quien será designado por el Ejecutivo del Estado a propuesta del Presidente de la Comisión. Para ser Secretario Ejecutivo se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Ser de reconocida honradez y rectitud y no haber sido condenado por delito intencional, y

III. Ser mayor de treinta años el día de su nombramiento.

### ARTÍCULO 19

El Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Proponer al Consejo y al Presidente de la Comisión, las políticas generales que en materia de derechos humanos habrá de seguir la Comisión ante organismos gubernamentales y no gubernamentales;

II. Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión con organismos públicos, sociales o privados, en materia de derechos humanos:

III. Preparar los anteproyectos de iniciativas de leyes y reglamentos que la Comisión haya de presentar a los órganos competentes, así como los estudios que los sustente;

IV. Realizar estudios e investigaciones en materia de derechos humanos;

V. Colaborar con la Presidencia de la Comisión en la elaboración de los informes semestrales, así como de los especiales;

VI. Enriquecer, mantener y custodiar el acervo documental de la Comisión;

VII. Las demás que le señale el Presidente de la Comisión o que le sean conferidas por otras disposiciones legales o reglamentarias.

## CAPÍTULO V

## NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DE LOS VISITADORES

ARTICULO 20

La Comisión Estatal de Derechos Humanos contará asimismo con una Visitaduría General, cuyo titular será designado por el Presidente de la Comisión, debiendo reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Ser mayor de veintisiete años el día de su nombramiento;

III. Tener titulo de licenciado en derecho y contar por lo menos con tres años de ejercicio profesional, contados a partir de la fecha de expedición del documento respectivo; y

IV. Ser de reconocida honradez y rectitud y no haber sido condenado por delito intencional.

Los visitadores adjuntos que también serán designados por el Presidente, auxiliarán en sus funciones al Visitador General en los términos que fije el reglamento y deberán cubrir los mismos requisitos.

ARTÍCULO 21

El Visitador General para el cumplimento de sus funciones tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Recibir, admitir o rechazar las quejas e inconformidades presentadas por los afectados, sus representantes o los denunciantes ante la Comisión;

II. Iniciar a petición de parte la investigación de las quejas e inconformidades que le sean presentadas o de oficio, discrecionalmente, aquéllas sobre denuncias de violación a los derechos humanos de las que tuviere conocimiento;

III. Realizar las actividades necesarias para lograr, por medio de la conciliación, la solución inmediata de las violaciones de derechos humanos que por su propia naturaleza así lo permitan;

IV. Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendación o acuerdo, que se someterán al Presidente de la Comisión para su consideración;

V. Realizar visitas e inspecciones en dependencias públicas, centros de reclusión u otros similares; y

VI. Las demás que le señale esta ley, su reglamento, y el Presidente de la Comisión.

CAPÍTULO V
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 22

El Presidente de la Comisión solo podrá ser destituido y, en su caso sujeto a responsabilidad por las causas y mediante el procedimiento que señala el título séptimo de la Constitución Política del Estado. En ese supuesto el Presidente será sustituido interinamente por el Visitador General, en tanto no se designe nuevo Presidente de la Comisión.

ARTÍCULO 23

El Presidente de la Comisión y el Visitador General no podrán ser detenidos ni sujetos a responsabilidad civil, penal o administrativa, por las opiniones y recomendaciones que formulen o por los actos que realicen en ejercicio de las atribuciones que les confiere esta ley y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 24

Las funciones del Presidente de la Comisión, del Secretario Ejecutivo y del Visitador General son incompatibles con el desempeño de cualquier otro cargo, empleo o comisión de la Federación, estados, municipios, organismos privados, o con el desempeño de su profesión, exceptuando las actividades académicas.

ARTÍCULO 25

El Presidente de la Comisión, el Visitador General y los visitadores adjuntos, en sus actuaciones tendrán fe pública para certificar la veracidad de los hechos en relación con las quejas o inconformidades presentadas ante la Comisión.

## TÍTULO III

## PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 26

Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos y acudir a las oficinas de la Comisión para presentar, ya sea directamente o por medio de representante, quejas contra dichas violaciones.

Cuando los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, o que por sus condiciones físicas, mentales, económicas, culturales o de cualquier otra naturaleza no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa, cualquier persona podrá denunciar los hechos.

ARTÍCULO 27

La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiere tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

ARTÍCULO 28

La queja respectiva deberá presentarse por escrito; en casos urgentes podrá formularse por cualquier medio de comunicación electrónica. Toda queja o reclamación deberá ratificarse dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación, si el quejoso no se identifica y la suscribe en un primer momento.

Cuando los quejosos o denunciantes se encuentren recluidos en un centro de detención o reclusorio, sus escritos deberán ser transmitidos a la Comisión sin demora alguna por los encargados de dichos centros o reclusorios o aquéllos podrán entregarse directamente al Visitador General o los adjuntos.

A solicitud del denunciante o quejoso, la Comisión deberá guardar la identidad del mismo.

ARTÍCULO 29

La Comisión estatal deberá poner a disposición de los reclamantes formularios que faciliten el trámite, y en todo caso orientará a los comparecientes sobre el contenido de su queja o reclamación. Las quejas también podrán presentarse oralmente, cuando los comparecientes no puedan o no sepan leer o escribir o sean menores de edad. Tratándose de personas que no hablen o entiendan correctamente el idioma español, se les proporcionará gratuitamente un traductor.

ARTÍCULO 30

En todos los casos que se requiera, la Comisión levantará acta circunstanciada de sus actuaciones.

ARTÍCULO 31

En el supuesto de que los quejosos o denunciantes no puedan identificar a las autoridades o servidores públicos, cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos humanos, la instancia será admitida, si procede.

ARTÍCULO 32

La formulación de quejas y denuncias, así como las resoluciones y recomendaciones que emita la Comisión, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que pueda corresponder a los afectados conforme a las leyes, ni suspenderán e interrumpirán los plazos de preclusión, prescripción o caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

ARTÍCULO 33

Cuando la queja sea inadmisible por ser manifiestamente improcedente o infundada, será rechazada de inmediato. Cuando no corresponda de manera ostensible a la competencia de la Comisión, se deberá proporcionar orientación al reclamante, a fin de que acuda a la autoridad o servidor público facultado para conocer y resolver el asunto.

ARTÍCULO 34

Una vez admitida la queja, deberá ponerse en conocimiento de las autoridades señaladas como responsables utilizando en casos de urgencia cualquier medio de comunicación electrónica. En la misma comunicación se solicitará a dichas autoridades o servidores públicos que rindan un informe sobre los actos, u omisiones que se les atribuyan en la queja, el cual deberán presentar dentro de un plazo máximo de quince días naturales y por los medios que sean convenientes, de acuerdo con el caso. En las situaciones que a juicio de la Comisión se consideren urgentes, dicho plazo podrá ser reducido.

ARTÍCULO. 35

La Comisión, por conducto de su Presidente y previa consulta con el Consejo, puede declinar su competencia en su caso determinado, cuando así lo considere conveniente para preservar la autonomía y autoridad moral de la institución.

ARTÍCULO 36

Desde el momento en que se admita la queja, el Presidente, el Visitador General o los adjuntos y, en su caso, el personal técnico y profesional, se pondrán en contacto inmediato con la autoridad señalada como responsable de la presunta violación de derechos humanos para intentar lograr una conciliación entre los intereses de las partes involucradas, siempre dentro del respeto de los derechos humanos que se consideren afectados, a fin de lograr una solución inmediata del conflicto.

De lograrse una solución satisfactoria o el allanamiento del o de los responsables, la Comisión lo hará constar así y ordenará el archivo del expediente, el cual podrá reabrirse cuando los quejosos o denunciantes expresen a la Comisión que no se ha cumplido con el compromiso en un plazo de treinta días. Para estos efectos, la Comisión en el término de setenta y dos horas dictará el acuerdo correspondiente, y en su caso, proveerá las acciones y determinaciones conducentes.

ARTÍCULO 37

Si de la formulación de la queja no se reúnen los elementos que permitan la intervención de la Comisión, ésta requerirá por escrito al quejoso para que la aclare. Si después de dos requerimientos el quejoso no contesta, se enviará la queja al archivo por falta de interés del propio quejoso.

En los casos donde exista desistimiento expreso o tácito, pero se considere, a juicio de la Comisión, que se trata de una asunto grave, podrá continuarse el trámite de oficio.

ARTÍCULO 38

En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación, se harán constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron, así como los elementos que consideren necesarios para la documentación del asunto.

La falta del informe o de la documentación que le apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 39

Para la investigación de un asunto, el Visitador General tendrá las siguientes facultades:

I. Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones de derechos humanos, la presentación de informes o documentación adicionales;

II. Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares todo género de documentos e informes;

III. Practicar visitas e inspecciones, ya sea personalmente o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección en términos de ley;

IV. Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos; y

V. Efectuar todas las demás acciones que conforme a derecho juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

ARTICULO 40

El Visitador General tendrá la facultad de solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes, que se tomen las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su levantamiento cuando cambien las situaciones que las justificaron. Dichas medidas podrán ser inclusive, restitutorias.

ARTÍCULO 41

Se admitirán toda clase de pruebas, excepto las contrarias a la moral o al derecho.

Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador General, de acuerdo con los principios de la lógica, de la experiencia y en su caso, de la

legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

ARTÍCULO 42

Las conclusiones del expediente, que será la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente.

CAPÍTULO II

ACUERDOS Y RECOMENDACIONES AUTÓNOMOS

ARTÍCULO 43

La Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá dictar acuerdos de trámite, que serán obligatorios para las autoridades y servidores públicos para que comparezcan o aporten información y documentación. Su incumplimiento acarreará las sanciones y responsabilidades señaladas en el titulo IV, capítulo II de la presente ley.

ARTÍCULO 44

Concluida la investigación, el Visitador formulará en su caso, un proyecto de recomendación, o de acuerdo de no responsabilidad en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados.

En el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Los proyectos antes referidos serán sometidos al Presidente de la Comisión para su consideración final.

ARTÍCULO 45

En caso de que no se comprueben las violaciones de derechos humanos imputadas, la Comisión dictará acuerdo de no responsabilidad y ordenará su publicación para hacerlo del conocimiento de la sociedad.

ARTÍCULO 46

La recomendación será pública y autónoma, no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirija y, en consecuencia no podrá por si misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.

Una vez recibida, la autoridad o servidor público de que se trate informará, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación. En este caso, entregará en otros quince días adicionales, las constancias que acrediten que ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite.

ARTÍCULO 47

La Comisión no estará obligada a entregar ninguna de sus pruebas a la autoridad a la cual dirigió una recomendación o a algún particular. Si dichas pruebas le son solicitadas, discrecionalmente determinará si son de entregarse o no.

ARTÍCULO 48

Las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad se referirán a casos concretos; las autoridades no podrán aplicarlos a otros casos por analogía o mayoría de razón.

ARTÍCULO 49

Contra las recomendaciones, acuerdos, o en el caso de omisión o inactividad de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, serán procedentes los recursos de queja o impugnación ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de acuerdo con el procedimiento que al efecto establece la ley respectiva.

CAPÍTULO III

DE LAS NOTIFICACIONES Y LOS INFORMES

ARTICULO 50

La Comisión notificará inmediatamente a los quejosos los resultados de la investigación, la recomendación que haya dirigido a las autoridades o servidores públicos responsables de las violaciones respectivas, la aceptación y la ejecución que se haya dado a la misma, así como, en su caso, el acuerdo de no responsabilidad.

ARTÍCULO 51

El Presidente de la Comisión deberá publicar, en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad de la Comisión. En casos excepcionales, podrá determinar si los mismos sólo deban comunicarse a los interesados de acuerdo con las circunstancias del propio caso.

ARTÍCULO 52

El Presidente de la Comisión deberá enviar un informe semestral, tanto a la Legislatura como al Ejecutivo del Estado, sobre las actividades que haya realizado en

el periodo respectivo. Dicho informe será difundido en la forma más amplia posible para conocimiento de la sociedad.

ARTÍCULO 53

Los informes semestrales del Presidente de la Comisión deberán comprender una descripción del número y características de las quejas y denuncias que se hayan presentado, los efectos de la labor de conciliación; las investigaciones realizadas, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad que se hubiesen formulado; los resultados obtenidos, así como las estadísticas, los programas desarrollados y demás datos que se consideren convenientes.

Asimismo, el informe podrá contener proposiciones dirigidas a las autoridades y servidores públicos competentes, estatales y municipales, para promover la expedición o modificación de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como para perfeccionar las prácticas administrativas correspondientes, con el objeto de tutelar de manera más efectiva los derechos humanos de los gobernados y lograr una mayor eficiencia en las funciones de los servidores públicos.

ARTÍCULO 54

Ninguna autoridad o servidor público dará instrucciones a la Comisión Estatal de Derechos Humanos con motivo de los informes a que se refiere el artículo 53 de esta ley o en cuanto al desarrollo de sus funciones.

## TÍTULO CUARTO

## AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS

### CAPÍTULO I

### OBLIGACIÓN Y COLABORACIÓN

ARTICULO 55

Las autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal, involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones de la Comisión en tal sentido.

Para la tramitación de las inconformidades previstas en el ultimo párrafo del articulo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades locales y municipales correspondientes deberán proporcionar a la Comisión Nacional de Derechos Humanos la información y datos que esta les solicite, en los términos de la presente ley.

ARTICULO 56

Las autoridades o servidores públicos a los que se les solicite información y documentación que se estime con carácter reservado, lo comunicarán a la Comisión y expresarán las razones para considerarla así. En ese supuesto el Visitador de la Comisión tendrá la facultad de hacer la calificación definitiva sobre la reserva, y solicitar que se les proporcione la información o documentación que se manejará en la más estricta confidencialidad.

ARTICULO 57

Las autoridades y servidores públicos, estatales y municipales, colaborarán dentro del ámbito de su competencia, con la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

CAPÍTULO II

RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS.

ARTICULO 58

Las autoridades y los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas e inconformidades ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

ARTÍCULO 59

La Comisión podrá rendir un informe especial cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades y servidores públicos que deban intervenir o colaborar en sus investigaciones, no obstante los requerimientos que ésta les hubiere formulado.

La Comisión denunciará ante los órganos competentes los delitos o faltas que, independientemente de dichas conductas y actitudes, hubiesen cometido las autoridades o servidores públicos de que se trate.

Respecto a los particulares que durante los procedimientos de la Comisión incurran en faltas o en delitos, la misma lo hará del conocimiento de las autoridades competentes para que sean sancionados de acuerdo con las leyes de la materia.

ARTÍCULO 60

La Comisión deberá poner en conocimiento de los superiores jerárquicos competentes, los actos u omisiones en que incurran autoridades y servidores públicos, durante y con motivo de las investigaciones que realice dicha Comisión, para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse o, en su caso, la iniciación de los procedimientos penales correspondientes. La autoridad jerárquicamente superior, a su vez, informará a la Comisión sobre las medidas o

sanciones disciplinarias impuestas o, en su caso, la denuncia de hechos al Ministerio Público.

ARTÍCULO 61

Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que puedan incurrir las autoridades y servidores públicos en el curso de las investigaciones practicadas por la Comisión, ésta podrá solicitar al titular de la dependencia de que se trate, la amonestación pública o privada.

## TÍTULO QUINTO

## DEL RÉGIMEN LABORAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 62

El personal que preste sus servicios en la Comisión Estatal de Derechos Humanos se regirá por las disposiciones contenidas en la ley de trabajadores al servicio del Estado y de los municipios.

ARTÍCULO 63

Todos los servidores públicos que integran la planta de la Comisión, son trabajadores de confianza debido a la naturaleza de las funciones que ésta desempeña.

## TÍTULO SEXTO

## DEL PATRIMONIO Y PRESUPUESTO

ARTÍCULO 64

El gobierno estatal proporcionará los recursos financieros, materiales y técnicos para el debido funcionamiento de la Comisión.

ARTÍCULO 65

La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá la facultad de elaborar su anteproyecto de presupuesto anual de egresos, el cual remitirá directamente al Ejecutivo del Estado, para su tramite correspondiente.

**TRANSITORIOS**

PRIMERO

Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "la Sombra de Arteaga".

SEGUNDO

Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a esta ley.

TERCERO

El Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, será expedido por su Consejo dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de esta ley, y deberá ser publicado en el Periódico Oficial "la Sombra de Arteaga".

CUARTO

El Consejo de la Comisión de Derechos Humanos, realizará una insaculación para conocer el orden mediante el cual serán sustituidos sus miembros pro primera vez, de conformidad al artículo 14 de esta ley.

QUINTO

El Ejecutivo del Estado enviará a la Legislatura, para su aprobación, el nombramiento de Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de los noventa días siguientes a aquél en que esta ley entre en vigor. En los recesos, se atenderá a lo dispuesto por los artículos 43 y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador Constitucional del Estado y mandará se imprima, publique y observe.

Dada en el recinto oficial del poder legislativo a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

DIPUTADO PRESIDENTE.

C. GILBERTO UGALDE CAMPOS.

DIPUTADO VICEPRESIDENTE.

LIC. ENRIQUE GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

DIPUTADO SECRETARIO.

ING. ATILANO INZUNZA INZUNZA.

DIPUTADO SECRETARIO.

LIC. JACARANDA LÓPEZ SALAS.

EN CUMPLIMIENTO POR LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN PRIMERA DEL ARTICULO CINCUENTA Y SIETE DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESTA ENTIDAD Y PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA, EXPIDO LA PRESENTE LEY, EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

ENRIQUE BURGOS GARCÍA.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

JESÚS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ.

SECRETARIO DE GOBIERNO.

Publicada en el Periódico Oficial el 24 de diciembre de 1992

Fuente: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México